

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001310300320220044500**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por actuando a través de apoderado judicial contra **MINISTRA DE TRABAJO Y VICEMINISTRA DE EMPLEO Y PENSIONES**. Trámite al que se vinculó a **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima, Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo, Jairo Alcibíades Blandón Rodríguez**.

1.ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, artículo 23 de la constitución, confianza legítima, derecho a la vida en condiciones dignas, y en consecuencia, "... *ORDENAR a la DOCTORA GLORIA INES RAIREZ RIOS MINISTRA DE TRABAJO, Doctor ANDRES FELIPE URIBE MEDINA VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES, RESOLVER de fondo los Recursos de Reposición en Subsidio de Apelación interpuestos contra la decisión de la Resolución número 1755 del 27 de mayo y 4273 del 28 de octubre del 2022 pese a que a la fecha no ha sido resuelto por estas entidades administrativas. 2. Como medida provisional solicito a su Honorable Despacho ordenar a la DOCTORA GLORIA INES RAIREZ RIOS MINISTRA DE TRABAJO, Doctor ANDRES FELIPE URIBE MEDINA VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES suspender de manera provisional la decisión emanada dentro de la Resolución Numero 4273 del 28 de octubre del año 2022 hasta tanto mi representado el Doctor EDGAR DANIEL RINCON PUENTES no culmine el uso de la vía Gubernativa en conexidad con el acceso aparato jurisdiccional Contencioso Administrativo y sea la última decisión tomada por un Juez para dar por terminado dicha situación jurídica por medio de una Sentencia Judicial ...*" (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, en resumen, expuso que mediante resolución número 1755 del 27 de mayo del 2022, proferida por el Doctor ANDRES FELIPE URIBE MEDINA viceministro de Empleo y Pensiones Encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Trabajo, decide retirar del cargo a su prohijado como miembro principal de la Junta Regional y calificación de Invalidez del Tolima, contra la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación; sin embargo pese a que han transcurrido cinco meses desde la fecha de radicación del mismo aún no se ha resuelto dicho trámite configurándose un silencio administrativo negativo según lo expuesto en el artículo 83 del CPACA puesto que el tiempo para otorgar la respuesta ha caducado.

Indicó que aunado a lo anterior, sin haberse agotado en su totalidad esa vía gubernativa la Ministra de Trabajo a través de Resolución número 4273 del 28 de octubre del 2022 DESIGNA de manera provisional según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 del decreto 1352 del 2013 al Doctor JAIRO ALCIBIADES BLANDON RODRIGUEZ, Abogado identificado con cedula de ciudadanía número 13.436.760, como miembro principal de la sala Única de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima. Dicha resolución no tendría por qué salir a la luz, pues esta misma se quedaría corta y vulnera todos y cada uno de los Derechos de su representado, entre ellos el Debido Proceso Administrativo, igualdad, Dignidad Humana y los que este despacho considere vulnerados, de igual forma dicha decisión emanada quebranta los principios de la Administración en cuanto a la Moralidad, Transparencia, Eficacia, Buena fe e imparcialidad, constituyendo una ausencia de motivación del Acto Administrativo.

1.3. El 5 de diciembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día. Proveído en el que además se denegó medida provisional deprecada por improcedente.

Por auto del 9 de diciembre de 2022 se dispuso la vinculación y se corrió traslado al Señor Jairo Alcibíades Blandón.

Luego ante esta sede judicial las autoridades accionadas y vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

1.4. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima solicitó que se acceda a la petición de suspender de manera provisional la decisión emanada dentro de la Resolución en la que se retira del cargo al director de la Junta por edad de retiro forzoso, en cuanto respecto de la misma no se ha resuelto recurso de reposición interpuesto por el interesado.

Concluyó que estará presta atender cualquier solicitud.

1.5. El Procurador 06 Judicial Civil II adscrito a la Procuraduría delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Civiles, estimó que como la queja del actor se resume en una falta de pronunciamiento al recurso de reposición que interpuso ante Ministerio de Trabajo se torna procedente el amparo a efectos de ordenarle a la tutelada brinde una respuesta a la petición del actor conforme a lo previsto en el artículo 14 del CPACA, siempre que no se haya promovido acción administrativa por los mismos hechos con base en el silencio administrativo negativo.

1.6. Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el *sub judice* compete a esta Juez Constitucional, determinar si las entidades accionadas Ministerio De Trabajo y Viceministra de Empleo, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor, por la presunta falta de pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado contra la Resolución número 1755 del 27 de mayo del 2022, formulado el 12 de julio de 2022, así como el impetrado contra la Resolución 4273 del 28 de octubre del 2022 elevado el 16 de noviembre de 2022.

Por lo que en aras de resolver el problema jurídico planteado revisados las pruebas y los supuestos fácticos narrados conviene memorar que, a decir de la jurisprudencia trazada en la materia, la interposición de un recurso de reposición contra una decisión de autoridad administrativa, es considerada una petición a voces del 23 de la Constitución Nacional, en cuanto a la temporalidad que se cuenta para resolverla.

Es decir, que la H. Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la omisión injustificada para resolver un trámite de reposición, en los términos legales y jurisprudenciales previstos, conlleva una vulneración al derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte Constitucional al referirse a los mecanismos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”*.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que *“no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones*

En igual sentido en Sentencia T- 682 de 2017, la H. Corte Constitucional puntualizó:

“...En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

16. Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta...”.

Entonces, el artículo 23 de la Constitución Nacional, define el derecho fundamental de petición como aquella garantía que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello, todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que **“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse *dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”**

En consecuencia, en el *sub examine* se encuentra acreditado a partir de las constancias aportadas por el extremo actor, que radicó escrito de reposición ante las autoridades tuteladas el 12 de julio de 2022 contra Resolución No. 1755 del 27 de mayo del 2022 por medio de la cual el viceministro de Empleo y Pensiones Encargado de las Funciones del Despacho de la ministra de Trabajo, decidió retirarlo del cargo ocupado en la Junta Regional de Calificación del Tolima; igualmente propuso idéntico recurso contra Resolución 4273 del 28 de octubre del 2022, por medio de la cual se DESIGNA de manera provisional según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 del decreto 1352 del 2013 al Doctor JAIRO ALCIBIADES BLANDON RODRIGUEZ, como miembro principal de la sala Única de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el 16 de noviembre de 2022.

Recursos a partir de los cuales defiende el actor pretende agotar la vía gubernativa, pero a pesar del tiempo transcurrido no han sido resueltos; afirmaciones que gozan en este caso de presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 en cuanto el Ministerio del Trabajo no allegó pronunciamiento alguno frente a los hechos en el término otorgado, y se limitó a deprecar una prórroga del mismo, a efectos de resolver los recursos correspondientes, sin embargo durante el lapso temporal de la acción suprallegal nada acreditó en tal sentido.

Razones por las cuales, se concederá el amparo deprecado, porque la falta de pronunciamiento de Ministerio de Trabajo a los recursos de reposición impetrados constituye una afectación al derecho de petición del promotor, siendo que han transcurridos más de 15 días desde que se radicaron cada uno de ellos, se itera sin que se hubiere proferido respuesta alguna.

Memórese que “...el ejercicio de los recursos en el marco del procedimiento administrativo y como requisito de procedibilidad de las acciones o medios de control en la jurisdicción contencioso administrativa es un elemento estructural del derecho de petición. En concordancia, en su criterio, las disposiciones acusadas están sujetas a la reserva, pues desarrollan de forma sistemática e integral una “faceta del derecho fundamental de petición”^[89], al establecer el objeto, la finalidad, las modalidades, la forma de ejercicio, el contenido y los aspectos procedimentales de los recursos administrativos.

24. Ahora bien, específicamente respecto a los recursos los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015^[90] establecen que **éstos son una forma del derecho de petición** ya que “toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”^[91]...

25. Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es **desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”^[92]. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades^[93] que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una **expresión más** del derecho de petición^[94]. (...)”¹ (Subrayas del texto).

En ese entendido se ordenará al extremo accionado que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a resolver los recursos indicados, en aras además de que el actor continúe con el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa que estime pertinentes y dado que en este escenario no es dable suspender las medidas adoptadas al interior de las decisiones atacadas, lo cual es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad como quiera que no se acredita un perjuicio irremediable y deberá acudir para tales fines a la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. TUTELAR únicamente el Derecho Fundamental de Petición deprecado por el señor **EDGAR DANIEL RINCON FUENTES** a través de apoderado judicial de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

3.2. En consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO Y VICEDIRECTOR DEL VICEMINISTRO DE EMPLEO Y PENSIONES** para que a través de su director y/o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta o resolver de fondo recursos de reposición impetrados por el ciudadano **EDGAR DANIEL RINCON FUENTES** al recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado contra la Resolución número 1755 del 27 de mayo del 2022, formulado el 12 de julio de 2022, así como el impetrado contra la Resolución 4273 del 28 de octubre del 2022 elevado el 16 de noviembre de 2022. Notifíquesele el contenido de dicha respuesta al actor en la dirección suministrada en la respectiva solicitud.

¹ Ver sentencia C 007 de 2017 de la Corte Constitucional

3.3. COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. RECONOCER personería al profesional del derecho William Alexander González como apoderado judicial del señor EDGAR DANIEL RINCON.

3.5. ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm